

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-327/07)

ANEXO 8

REFERIDO EN EL CAPÍTULO 8

TRANSFERENCIAS

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, u otra legislación, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Tales medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones relacionadas con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior estén sujetos a un requisito de reserva

- // -

(encaje).

2. No obstante lo señalado en el párrafo 1, la exigencia de mantener una reserva de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840, no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.
3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Japón y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL